



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CIVIL

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 05001 31 03 013 2019 00162 01

Magistrado: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Proceso: Declarativo. Rescisión de contrato por lesión enorme.
Asunto: Apelación de auto.
Auto: 036.
Demandante: SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ S.C.S. –en liquidación-.
Demandado: ANDRÉS FELIPE CASTRILLÓN RESTREPO.
Extracto: La decisión del *a quo* resulta acertada, quien demanda es persona jurídica, de ahí que no proceda la sucesión procesal en los términos deprecados. Confirma.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto calendarado el catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante pretende que se declare que hubo lesión enorme en un negocio jurídico celebrado respecto a inmueble, en el que ella fungió como vendedora; en consecuencia, deprecia la cancelación del acto y de su correspondiente registro inmobiliario, y volver a la posesión del bien, acción admitida el 15 de mayo de 2019.

El 1° de julio de 2.021 falleció OCTAVIO SÁNCHEZ LÓPEZ, quien era socio gestor y representante legal de la sociedad actora, de ahí que MARÍA ELVIA, JESÚS ALBEIRO, DARÍO DE JESÚS, MARTHA LUZ y AMPARO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, aduciendo ser los hijos de aquel, según el artículo 68 del C. G. del P., pidieron la sucesión procesal.

En el auto hoy recurrido, entre otras, se negó tal pedido, aduciéndose que la demandante es la persona jurídica SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ S.C.S., y no su aludido representante - persona natural-, por lo mismo, no se cumple el supuesto del citado artículo 68, agregando que como la actora quedó sin representación legal, sumado a que según su certificado de existencia y representación su duración era hasta el 31 de mayo de 2.020, por lo que *ipso iure* está disuelta, procediendo la liquidación en los términos del artículo 222 del C. de Co., ello para que un liquidador sea quien la represente.

Entonces, requirió a la parte demandante para que acredite el inicio del proceso liquidatorio, debiendo el eventual liquidador ratificar el poder a fin de continuar con la representación judicial.

Frente a lo anterior la apoderada de la actora presentó recursos de reposición y en subsidio apelación, sosteniendo que:

1. Sigue representando los intereses judiciales de la actora hasta tanto los sucesores del patrimonio, que son los hijos del socio comanditario, no revoquen su mandato.
2. La demandante es persona jurídica y su representante legal falleció, pero como el inciso 2° del artículo 68 del C. G. del P. no consagra el estado de liquidación, debe tenerse en cuenta la disolución sobreviniente, pues a los sucesores o beneficiarios también les es oponible la sentencia.

3. No se debe aplicar el artículo 317 procesal civil, pues como el fallecido socio gestor tuvo dieciséis (16) hijos, es difícil nombrar un liquidador, máxime que existe diferencias en la repartición de los bienes y negocios del causante.

En el auto del 25 de noviembre de 2.021 se mantuvo lo decidido, argumentándose que al configurarse la “*extinción, fusión o escisión*” de una persona jurídica que sea parte en el proceso, quien lo suceda, así no se presente, es cobijado por los efectos de la sentencia.

Citando la sentencia T 553 de 2.012 de la Corte Constitucional, insistió en que el estado de liquidación de la sociedad actora no se aviene a las causales previstas en el artículo 68 procesal civil para ordenar la sucesión procesal, más bien, a la luz del artículo 54 ibídem, “*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*”.

Así, concluyó que la persona jurídica estará representada por su agente liquidador, de quien se probó es MARÍA ELVIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, tal como aparece en el según el certificado de existencia y representación arrimado a posteriori (16 de noviembre de 2.021), persona que ratificó el poder para seguir el pleito y tomará el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 70 del C. G. del P.).

Subsidiariamente concedió la alzada, la que se resuelve de plano tal como lo prevé el artículo 326 del C. G. del P., al tratarse de providencia apelable según lo normado en el artículo 321.2 ibidem¹, previas:

CONSIDERACIONES

¹ Dicha norma reza: “... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.”.

Según el artículo 320 procesal civil, el recurso de apelación tiene como objetivo que el superior examine la cuestión decidida en primera instancia, con el fin de revocarla o reformarla, sentido en el cual se dirigirá el siguiente análisis, eso sí, considerando el principio de limitación regulado en el artículo 328 del mismo ordenamiento.

Circunscritos a la alzada que es sobre la procedencia de la sucesión procesal deprecada, de tal figura el artículo 68 del C. G. del P. enseña en su parte pertinente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren...”

Al respecto, la Corte Constitucional puntualizó:

“... la sucesión procesal prevista en el ordenamiento adjetivo no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. De esta suerte, se trata de una institución que únicamente tiene efectos en la constitución de la situación jurídica procesal y no se proyecta a la relación sustancial.

“En ese mismo sentido, dicha figura no genera una alteración en los restantes elementos del proceso, por lo que el sucesor lo asume en el estado en el que se encuentra con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.” Sentencia T 673 de 2.017.

Entonces, la sucesión procesal permite continuar el proceso, no con la intervención de terceros, sino con la “*alteración de las personas que integran la parte*”, esa resulta ser su teleología, eso sí, dicha figura diferencia entre persona natural y jurídica, donde aquí nos ocupa una de estas, precisamente considerando quien actúa como demandante.

Frente a las personas jurídicas la sucesión procesal opera ante la “extinción, fusión o escisión”², donde producido lo anterior “los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.”, debiéndose considerar que en cualquiera de los eventos la sentencia produce efectos respecto a los sucesores procesales así no concurren.

En el caso *sub examine*, se recalca, la demandante no es una persona natural -como era su socio gestor y representante legal, de lo que da

² La **EXTINCIÓN** es definida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES así:

“1.- Al tenor de lo previsto en el artículo 222 del Código de Comercio, disuelta la sociedad se procederá a su inmediata liquidación y ésta no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, por lo que conserva su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

“2. La liquidación de una sociedad comercial es la extinción de la persona jurídica, una vez agotado el procedimiento previsto por ley, en desarrollo del cual se realizan todos los activos de la empresa para pagar las acreencias externas e internas del ente societario.

“3.- Los artículos 225 y siguientes del citado código, prevén el procedimiento a seguir tratándose de una la liquidación privada, en el cual se compilan las distintas etapas que deben surtir hasta llegar a su culminación, esto es, hasta la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

“4.- La extinción de la sociedad como persona jurídica, tiene lugar una vez inscrita en el registro mercantil el acta aprobatoria del inventario y de la cuenta final de liquidación, lo que debe originar un solo pago ante Cámara de Comercio de derechos de inscripción y de impuesto de registro. Acorde con lo anterior, se concluye que la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, conlleva a la finalización de la vida jurídica y es éste el momento a partir del cual desaparece del mundo jurídico la sociedad, como persona jurídica, y por ende, de todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren.”. Ver concepto contenido en el oficio 220-085480 del 7 de julio de 2015.

La **ESCISIÓN** aparece artículo 3° de la ley 222 de 1995, el cual reza: “... Habrá escisión cuando:

“1. Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades.

“2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades.

“La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión, se denominarán sociedades beneficiarias.

“Los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las Sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquélla, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés representadas en la asamblea o junta de socios de la escidente, se apruebe una participación diferente.”.

La **FUSIÓN** está definida en el artículo 172 del Código de Comercio, el cual dice que: “Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

“La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.”.

cuenta la demanda (hechos 1° y 2°), así como el correspondiente certificado de existencia y representación, y el mismo auto admisorio.

Por lo mismo, si falleció una persona natural que no era parte, no es del caso aplicar lo previsto en el inciso 1° del artículo 68 del C. G. del P., razón por la cual no es dable acceder al pedido presentado por quienes dicen son los hijos de quien no era el demandante. Ello es suficiente para confirmar lo apelado; no obstante, en aras de la motivación nos seguimos refiriendo, tal como sigue.

Frente a la actora no se presenta su “*extinción, fusión o escisión*”, sino que en curso del proceso culminó su tiempo de duración, el que era hasta el 31 de mayo de 2.020, tal como aparece en el certificado de existencia y representación arrimado con la demanda, por lo que del artículo 218.1 del C. de Co., la finalización del tiempo de vigencia es causal de disolución de la sociedad comercial³, y su efecto inmediato es su liquidación (artículo 222 ídem⁴), norma que en su parte pertinente dice: “*Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación.*”⁵

Del inciso 5° del artículo 54 del C. G. del P. se tiene que “*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*”; es por lo anterior que bien hizo el *a quo* en el auto atacado en requerir a la actora para que iniciara la liquidación de la sociedad, justamente porque la disolución repercute

³ “ARTÍCULO 218. La sociedad comercial se disolverá: 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración”.

⁴ Tal norma dice: “*Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*”

⁵ La Sala precisa que la liquidación es el acto previo a la “*extinción*”, por lo que aún no se cumple el supuesto del artículo 68 del C.G. del P..

en la capacidad para ser parte, de hecho, el citado artículo 222 comercial explica que una vez disuelta la sociedad, la capacidad jurídica se conserva “*únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.*”.

Por ello y subsanando *a posteriori* cualquier omisión en ese sentido, según el escrito y el certificado de existencia y representación arrimado el 16 de noviembre de 2.021, la demandante ya tiene liquidadora, y así se reconoció en la providencia del día veinticinco del mismo mes y año.

Por lo expuesto la decisión de primera instancia se confirma, sin que se condene en costas, en la medida que no se advierte su causación (artículo 365.8 C. G. del P.).

Por lo expuesto, el Tribunal;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado el catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, según lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen. Sin costas.

Notifíquese;



JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO